

## ARTÍCULO 53.4 LOTUP.

### A. TEXTO LEGAL.

4. Pasado, desde la solicitud del informe, el plazo establecido según el apartado anterior o el que fije la normativa sectorial respectiva, se continuará con el procedimiento. **A los efectos de recabar los informes no emitidos en plazo que de acuerdo con esta normativa fueran preceptivos, de forma previa a la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, el ayuntamiento requerirá a la Generalitat Valenciana para que convoque de forma fehaciente a las administraciones con competencias afectadas a una comisión informativa de coordinación de la dirección general competente en materia de urbanismo**, adjuntando en la convocatoria nuevamente la documentación necesaria para emitir el correspondiente informe, que podrá evacuarse en la misma reunión de coordinación de forma verbal. El contenido de este informe será recogido de forma literal y en un apartado específico del acta.

### B. DUDA.

¿En que momento procesal, dentro de la tramitación de un instrumento de planeamiento, se entiende que un ayuntamiento puede solicitar la convocatoria de la Comisión Informativa de Coordinación?

**La posibilidad de convocatoria de la comisión informativa de coordinación, regulada en el art. 53.4 LOTUP, está prevista en un momento concreto del procedimiento de aprobación del plan, que es en la fase de información pública y antes de la aprobación provisional municipal de la propuesta del plan.**

**En este sentido, la remisión de la propuesta de plan por parte del ayuntamiento al órgano ambiental para la emisión de la DATE constituye la aprobación provisional de la propuesta, y por tanto, no procede la solicitar la convocatoria de la Comisión Informativa de Coordinación, ya que ello solo puede realizarse antes de dicha aprobación provisional, conforme al art. 53.4 LOTUP, tal y como se ha explicado.**

El Director General de Urbanismo